

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 1 de julio de 2020. En la fecha paso a Despacho de la señora Juez la presente demanda de responsabilidad civil contractual para decidir sobre su admisibilidad, advirtiéndole que se presentó escrito de subsanación dentro del término concedido. Revisada la demanda se observa que en ella se indica que los demandantes desconocen el correo electrónico de la señora ANA MARÍA GUTIÉRREZ GARCÍA identificada con cédula 42.135.903, razón por la cual se revisó la BDU de la ADRES, verificándose que la misma se encuentra afiliada a la EPS Servicio Occidental de Salud SOS

Se deja constancia sobre la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura desde el 16 de marzo hasta el 1 de julio de 2020, por medio de los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 Y PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567.

ÁNGELA MARIA TAMAYO JARAMILLO

Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, seis (6) de julio de dos mil veinte (2020).

Procede el despacho a admitir la presente demanda verbal de responsabilidad civil contractual promovida por SAÚL ENRIQUE CARILLO QUICENO y OLGA LILIANA NICAN RESTREPO, quienes actúan a través de apoderado judicial, frente a los señores JAIRO CORREA VASQUEZ y ANA MARIA GUTIERREZ GARCIA.

Pretende la parte demandante que se declare que entre ANA MARIA GUTIÉRREZ GARCIA y JAIRO CORREA VÁSQUEZ, en calidad de arrendadores, y SAÚL ENRIQUE CARRILLO QUINTERO y OLGA LILIANA NICAN RESTREPO, en calidad de arrendatarios, existió un contrato de arrendamiento de vivienda urbana sobre el inmueble ubicado en la CARRERA 22, NÚMERO 63 – 69 Manizales, el cual se ejecutó desde el día 20 de julio de 2019 hasta el 26 de julio de 2019; se declare el incumplimiento por parte de los demandados del contrato en mención, toda vez que el inmueble fue secuestrado por el ICBF, turbando la posesión y el goce del bien que ostentaban los demandantes.

Que en consecuencia se declare la terminación del contrato de arrendamiento por causa imputable a los arrendadores y se les condene al pago a favor de los arrendatarios de las siguientes sumas:

Por daño emergente:

1. \$500.000 “correspondientes al valor restante por devolver de la suma que debieron cancelar los arrendatarios al señor JAIRO VÁSQUEZ CORREA como adelanto de TRES (3) CANONES DE ARRENDAMIENTO por valor de CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$4.500.000)”.

2. La suma de \$576.000 discriminados en la siguiente forma: i) \$150.000 factura de venta almacén Multiservicios Técnicos La Estrella de fecha 22 de julio de 2019; ii) \$100.000 factura de venta Vidriería y Marquetería La Sultana de fecha 25 de julio de 2019; iii) \$226.000 factura de venta Mega Pinturas del 2 de agosto de 2019 y iv) \$100.000 de la factura de Metálicas y Flejes Castaño del 23 de julio de 2019.

3. \$2.000.000 derivados de la cuenta de cobro de fecha 25 de julio de 2019, expedida por SANTIAGO GRISALES GONZÁLEZ por concepto de mano de obra de los trabajos adelantados en la propiedad.

Por concepto de indemnización:

La suma de \$4.500.000 indemnización contemplada en el artículo 22 de la ley 820 de 2003 por la terminación unilateral del contrato de arrendamiento por causa imputable al arrendador.

La demanda reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 84 y siguientes del CGP, razón por la cual habrá de admitirse.

Como en la demanda se indica que se desconoce el correo electrónico de la codemandada ANA MARÍA GUTIÉRREZ GARCÍA, se ordena que por secretaría se oficie a la EPS Servicio Occidental de Salud SOS para que esta entidad informe el correo electrónico denunciado por aquella al momento de su afiliación. El oficio se remitirá por intermedio del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles Municipales y de Familia de esta ciudad.

En mérito de lo expuesto, la Juez Cuarta Civil Municipal de Manizales,
Caldas

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda verbal de responsabilidad civil contractual promovida por SAÚL ENRIQUE CARILLO QUICENO y OLGA LILIANA NICAN RESTREPO, quienes actúan a través de apoderado judicial, frente a los señores JAIRO CORREA VASQUEZ y ANA MARIA GUTIERREZ GARCIA.

SEGUNDO: A la presente demanda se le dará el trámite del proceso Declarativa Verbal Sumario, consagrado en los artículos 390, 391 y 392 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a los demandados en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del CGP en concordancia con el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda a la parte demandada por el término de diez (10) días para que proceda a contestarla.

QUINTO: NOTIFICAR este auto a los demandados en forma personal, para lo cual se enviará citación en la dirección anunciada en la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**BEATRIZ ELENA OTÁLVARO SÁNCHEZ
JUEZ**

Firmado Por:

**BEATRIZ ELENA OTALVARO SANCHEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

15f24ac85fa06ca9edfcb2cc5d23741fbfd565ce9567e61c31f5aca9c4572919

Documento generado en 06/07/2020 04:21:46 PM